Trelew, 25 de noviembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Alimentos - Atribución de Vivienda - Cuidado Personal - Régimen de comunicación"* (Expte. N° 700 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 12/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 06/10/2025, el juez de primera instancia dispuso, entre otras cuestiones, en carácter de cuota alimentaria provisoria, que <Persona 3> debe mantener el pago de la escolaridad privada de su hijo <Persona 6> en el <Persona 7> ($170.000 mensuales), todas sus actividades extracurriculares -fútbol ($42.000), inglés ($57.000) y robótica ($15.000)-, así como la provisión completa de su indumentaria cotidiana, deportiva y de abrigo. Ello, ante la imposibilidad de establecer el régimen de cuidado actual debido a la divergencia existente entre las partes y teniendo en cuenta lo manifestado por <Persona 3> en su escrito de contestación de demanda respecto de los aportes que viene realizando.

II.- Por escrito ID 204288 (09/10/2025), <Persona 4> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que la decisión omitió considerar la naturaleza asistencial, urgente y cautelar de la medida, desatendió el interés superior del niño y careció de perspectiva de género, al no valorar la efectiva distribución de las tareas de cuidado entre los progenitores ni la evidente asimetría económica existente entre ellos.

Argumentó que la decisión se fundó en las manifestaciones unilaterales del progenitor no conviviente, sin respaldo probatorio ni análisis crítico, otorgándole una credibilidad impropia y soslayando la prueba que demostraba que el cuidado cotidiano, escolar y emocional del niño recaía exclusivamente en la madre. En ese sentido, señaló que asumía la totalidad de las tareas domésticas y de organización diaria, lo cual constituía un aporte económico conforme al art. 660 del CCCN, y cuya falta de ponderación implicó invisibilizar el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado.

Adujo que no se valoró la notoria diferencia de ingresos entre los progenitores ni se requirió al alimentante la acreditación fehaciente de sus haberes, basándose únicamente en sus propias declaraciones. Tal omisión —sostuvo— constituyó un vicio de arbitrariedad por falta de consideración de un hecho esencial del proceso, generando una decisión regresiva que trasladó injustificadamente a la madre la carga económica principal del sostenimiento del hijo. Añadió que ello vulneró el principio de igualdad real y los mandatos convencionales de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Ley 26.485 y la Ley III N° 21, que imponían al Poder Judicial el deber de juzgar con perspectiva de género y remover los estereotipos que reproducen desigualdades estructurales.

En función de ello, solicitó que se dispusiera la fijación inmediata de una cuota alimentaria provisoria equivalente al 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios del progenitor, con efecto retroactivo a la fecha de la notificación.

III.- Por ID 2101023 (15/10/2025), <Persona 3> contestó el traslado conferido y sostuvo que, contra la resolución impugnada, no procede el recurso interpuesto. Además, añadió que la recurrente no explica qué gastos concretos no estarían cubiertos con su aporte, ni de qué modo se configuraría la supuesta *"sobrecarga materna"* invocada.

Aduce que el planteo de la actora carece de correlato fáctico: no identifica rubros, no cuantifica partidas, no aporta comprobantes, ni siquiera ofrece una proyección aproximada de los costos que dice soportar en exceso.

IV.- Mediante ID 2117804 (28/10/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 22/10/2025 y dictaminó que no asiste razón a la recurrente toda vez que la cuota alimentaria provisoria puede ser establecida en especie y mensurable en dinero, y que responde al mejor interés de <Persona 6>. Indica que los fundamentos que esgrime en sustento del agravio deberán tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva.

Agregó que la cuota, como ha sido establecida, lleva ínsita la actualización automática en la medida que el obligado deberá cubrir la suma que por dicho concepto deba pagarse (cuota escolar, actividades extracurriculares e indumentaria cotidiana, deportiva y de abrigo).

V.- El 31/10/2025 el magistrado rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Expuso que, en cuanto a la improcedencia del recurso de revocatoria planteada por el demandado, por tratarse de una resolución interlocutoria, deben priorizarse los principios propios de los procesos de familia por sobre las formas, garantizando la revisión por doble instancia y la tutela judicial efectiva.

Añadió que, dado el carácter provisorio de las medidas cautelares y la falta de nuevas pruebas que justifiquen su modificación, y coincidiendo con el dictamen de la Asesoría de Familia, se debía mantener la cuota alimentaria provisoria, ello en el entendimiento de que representa la suma de $ 284.000, que cubre más de la mitad de la canasta básica total.

VI.- Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo- Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

Asimismo, el art. 659 del CCCN establece expresamente la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en cuanto a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Además, especifica que los alimentos pueden ser prestados en dinero o en especie y que son proporcionales a las posibilidades de los obligados y necesidades del alimentado.

En tal sentido, la actora recurrente sostiene en su escrito de demanda que existe una marcada desproporción entre los ingresos de ambos progenitores y que, en definitiva, el demandado cuenta con mayores recursos económicos. Indica que <Persona 3> reside en el inmueble que fuera sede del hogar familiar y se desempeña laboralmente en la firma <Persona 8> S.A., motivo por el cual ofreció prueba informativa dirigida a dicha empresa para que informe los ingresos del demandado.

De la documental acompañada a la demanda se desprende que, según el informe de dominio agregado, la actora no posee bienes inmuebles. Asimismo, se acredita que trabaja en el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut y que, en el mes de junio de 2025, percibió en concepto de haberes la suma de $1.086.814,00.

Por otra parte, del escrito de contestación de demanda (ID 2081091), se aprecia que <Persona 3> expuso que, respecto del inmueble que fuera sede del hogar familiar, cuya atribución también pretende la actora, se encuentra gravado por un crédito hipotecario vigente y que él asume su pago ante la entidad bancaria ($ 603.000 mensuales). Añade que percibe, aproximadamente, la suma de $ 3.000.000 mensuales y que, además de abonar el referido crédito hipotecario, afronta *"la escolaridad privada de <Persona 6> en el <Persona 7> ($170.000 mensuales), todas sus actividades extracurriculares —fútbol ($42.000), inglés ($57.000) y robótica ($15.000)—, así como la provisión completa de indumentaria cotidiana, deportiva y de abrigo"*.

Destaca que la progenitora percibe otros ingresos, producto de su actividad como *"cosmetóloga profesional"* y que se encuentra inscripta como *"monotributista categoría B (con habilitación legal para facturar hasta $13.175.201,52 anuales)"* y de una pensión por viudez de carácter vitalicio. Estima que los ingresos de <Persona 4> ascienden a $2.508.076,84 mensuales.

En tal sentido, se advierte que los elementos disponibles para determinar la cuota alimentaria provisoria resultaron sumamente limitados, especialmente en lo relativo al caudal económico real de cada parte. A ello se suma que los progenitores mantienen posiciones divergentes respecto del régimen de cuidado personal del hijo en común, por lo que resulta relevante contar, al menos, con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario ordenado el 06/10/2025, a fin de aportar una valoración más completa de la situación familiar.

Por otra parte, se advierte que el magistrado de primera instancia, al fundar el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, indicó que la cuota fijada a cargo del progenitor cubre más de la mitad de la canasta básica total.

En función de lo expuesto, y toda vez que la cuota alimentaria provisoria podrá ser revisada por el magistrado de primera instancia una vez que se incorporen mayores elementos de prueba, por lo que la cuota provisoria establecida no resulta desproporcionada. Todas estas circunstancias justifican plenamente la fijación de la cuota alimentaria en los términos dispuestos.

Es que, en esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores.

Por otra parte, para resolver el recurso deducido, tenemos en consideración lo dictaminado por la Asesoría de Familia, ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

Además, cabe señalar que, en cuanto a la referida falta de perspectiva de género alegada por la recurrente, no significa darle la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos, alcanzando una solución que permita romper con ese desequilibrio inicial (conf. Sala B, SIF N° 09/2024, SIF N° 30/2023, con cita a Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana- conf. Protocolo para juzgar con perspectiva de género- Suprema Corte de Justicia de la Nación México -2006- México).

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los alimentos provisorios se sustentan en el principio de solidaridad familiar y forman parte del conjunto de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación, corresponde considerar, además, el valor de la canasta básica alimentaria informado por el INDEC y el dictamen de la Asesoría de Familia.

En consecuencia, se concluye que la cuota alimentaria provisoria fijada por el magistrado de primera instancia resulta ajustada a derecho y, por lo tanto, debe ser confirmada.

VII.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen a la recurrente vencida (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de las Dras. <Persona 2> y <Persona 5>, letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta e incluido el plus procuratorio, en el 2,75%, y los del <Persona 1>, letrado patrocinante de la parte demandada, en el 3,3%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 06/10/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo de la recurrente vencida.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de las Dras. <Persona 2> y <Persona 5>, en forma conjunta e incluido el plus procuratorio, en el 2,75%, y los del <Persona 1>, en el 3,3%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2025 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*